

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 424 del 8 de julio de 2015.

SENTENCIA

La señora GLORIA INES MORENO HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la VILTEX S.A.S., para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare que entre la VILTEX S.A.S. y la señora GLORIA INES MORENO HERNANDEZ, existió un contrato de trabajo a término entre el 15 de enero y el 5 de agosto de 2019 y en virtud del contrato se dieron los presupuestos para la configuración de un despido indirecto.

En consecuencia, solicita se CONDENE a la demandada a pagar:

- Las prestaciones sociales y las vacaciones por el tiempo laborado.
- La indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.
- La indemnización por despido indirecto.

HECHOS

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

- La señora GLORIA INES MORENO HERNANDEZ, laboro de manera personal e ininterrumpida, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.
- La señora GLORIA INES MORENO HERNANDEZ trabajo al servicio de la COMERCIALIZADORA VILTEX S.A.S.
- La señora GLORIA INES MORENO HERNANDEZ inicio a trabajar desde el 15 de enero de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019.
- El demandante, dentro de la relación laboral, se desempeñó en las instalaciones de COMERCIALIZADORA VILTEX S.A.S.
- El cargo que desempeñaba era el de operaria de máquina para confección de prendas de vestir.
- Dio por terminado el contrato de trabajo el día 05 de agosto de 2019.
- Devengo como último salario mensual la suma de ochocientos veinte ocho mil ciento dieciséis pesos \$ \$828.116 pesos.
- Gozó de un auxilio de transporte por noventa y siete mil treinta y dos pesos \$ 97.032 pesos.
- Durante la relación laboral el demandado, además de no cancelarle las prestaciones sociales, nunca se le reconoció ni cancelo prima de servicios.
- Durante la relación laboral, nunca se le afilio ni se le cotizo al Sistema Integral de Seguridad Social y Pensional por parte del demandado.

- El empleador no cumplió con su obligación, de informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, como lo ordena el artículo 65 parágrafo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.
- Se citó a Audiencia de Conciliación, ante inspección de trabajo RCC8 a su anterior empleador el día 22 de agosto de 2019, para llegar a un acuerdo sobre liquidación de prestaciones sociales, pero el representante y/o apoderado de COMERCIALIZADORA VILTEX S.A.S. no tuvo ánimo conciliatorio.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, inadmitió la demanda. Posteriormente, el mismo admitió la demanda con auto del 12 de marzo de 2021 (archivo 10, carpeta 1), y ordenó la notificación de la demandada, la cual se notificó conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, el 1 de junio de 2021 y quien no compareció al despacho, por lo que en audiencia llevada a cabo el día 24 de junio de 2022, se le nombró como curadora Ad litem a la Dra. a MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLOREZ, presentando esta contestación a la demanda el 27 de octubre de 2022 (archivo 32 y 33, carpeta 1).

En audiencia del 27 de octubre de 2022 (archivo 34, carpeta 1), se tuvo por contestada la demanda. Se opuso a todas las pretensiones, e indicó que no le constaban los hechos.

En la misma diligencia, se declaró fracasada la conciliación, se adelantaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, se decretaron las pruebas, y se fijó como nueva fecha para fallo el día 2 de noviembre de 2022

En la audiencia del 2 de noviembre de 2022, se cerró el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió sentencia.

En el mencionado fallo se declaró que no se acreditaron los elementos esenciales para declarar la existencia de un contrato de trabajo, por lo que se absolvió de todas las pretensiones a la demandada. Sin costas. Finalmente ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionante.

Este despacho admitió la consulta en providencia del 15 de febrero de 2023 (archivo 2, carpeta 2), y dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Frente a lo cual los extremos guardaron silencio.

Así las cosas, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Fijación del litigio

Conforme las pretensiones elevadas por el extremo demandante, el escrito de oposición y la decisión objeto de estudio en el grado jurisdiccional de consulta. Es patente que el fondo del debate se centra en determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, sus extremos temporales, si procede la indemnización por despido indirecto que contempla el art 64 del C.P.T. Y S.S. y si ante la ausencia de pago oportuno proceden las indemnizaciones de que trata el art 65 del C.P.T y S.S.

2. De la relación laboral

Solicita la demandante la declaratoria de una relación laboral regida por contrato de trabajo a término fijo menor a un año entre el 15 de enero al 05 de agosto de 2019.

En ese orden, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 23 del CST, para que exista el contrato de trabajo debe darse la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y dependencia de este respecto del empleador y un salario como retribución del servicio. Reunidos los tres elementos, necesariamente surge la relación laboral independientemente del nombre que se le haya asignado, en virtud del principio de primacía de la realidad consagrado en el art. 53 de nuestra constitución y que opera en esta especialidad.

De igual forma, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 24 del C.S.T.: “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. Así pues que le incumbe a la parte promotora del juicio, acreditar la prestación personal del servicio a efectos de que se presuma la existencia de la relación laboral. Presunción que, claro está, dada su naturaleza, admite prueba en contrario. Luego pues, es del resorte de la convocada a juicio, proceder a derruir la misma.

Ahora, pese lo enunciado recuerda esta juzgadora que a más de la acreditación de la prestación personal del servicio, le corresponde al trabajador acreditar los demás supuestos de facto que aluda en la demanda, como son los extremos de la relación laboral, el salario y trabajo suplementario. Ello, por cuanto se recuerda que le corresponde a las partes acreditar los supuestos de factor de las normas cuyos efectos jurídicos se persigue, acorde lo dispone el artículo 167 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Tal como de hecho lo ha precisado la CSJ-SL entre otras en sentencia SL-102 del 2020, al referir:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros (Subrayas fuera del texto).”

Acotado lo anterior procederá esta falladora a descender al caso en concreto, acorde las facultades regladas en los artículos 60 y 61 del C.P.T y la S.S, procedió a analizar los medios probatorios allegados, aplicando las reglas de la sana crítica y la experiencia, constatando en los mismos los siguientes documentales (carpeta 1 archivo 2):

- Constancia de comparecencia expedida por el Ministerio de Trabajo (fl 9, pdf 2)
- Copia de contrato de trabajo a término fijo menor a un año, con fecha 02 de enero de 2019. (fls 14 a 16, pdf 2)
- Carta de renuncia con fecha 05 de agosto de 2019 (fl 17, pdf 2)

Sobre este particular, esta juzgadora destaca que la celebración del mentado contrato *per se*, no permite dar por sentado que en efecto el mismo se ejecutó y que con ocasión a este la actora prestó si quiera sus servicios de forma personal, durante el lapso de tiempo en el que alega que existió la vinculación laboral. Luego, ni si quiera resulta viable aplicar la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T, habida consideración que no existe certeza alguna de la prestación personal del servicio, en los terminos que aduce el extremo demandante.

Corolario lo anterior, si lo que pretendía la demandante era una sentencia acorde con lo anhelado en la demanda, esta tenía la carga de allegar al proceso los medios probatorios que acrediten la ocurrencia de los supuestos fácticos estructurales de las consecuencias jurídicas previstas en las disposiciones jurídicas alegadas en su favor, pues al no hacerlo la decisión judicial necesariamente le será desfavorable.

Ello es así, dado que en los términos del artículo 164 de CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y a su vez el artículo 167 del ordenamiento citado, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios y, las afirmaciones o negaciones indefinidas.

Dimana de lo expuesto que la decisión adoptada en primer grado se encuentra ajustada a derecho y por tanto, será confirmada en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, con fundamento en las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

La Jueza,

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52bb9f31bc70f37a299652d9fa1bea8ac56ec2fabde37b7705fe0e396001fc**

Documento generado en 31/03/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>